



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN 067/2015

Morelia, Michoacán a 16 de junio de 2015

Caso sobre negligencia e inadecuada atención médica

Doctor Carlos Aranza Donis
Secretario de Salud en el Estado

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102 apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 1°, 2°, 3°, 9°, fracciones I, II, III y XXI, 17 fracciones I y VI, 59, 75, 79, 80, 83, y 84 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, abrogada y aplicable en atención al principio de legalidad y no retroactividad; 1°, 2° fracciones I, III y IV, 4°, 5°, 15 fracción I, 16, 75 fracción IV y V, 98 fracciones III y IV, 100, 110, 111 y 112 del Reglamento Interior que la rige¹; vista la queja registrada bajo el número MOR/725/2013, interpuesta por [REDACTED]



[REDACTED], por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de [REDACTED], consistentes en negligencia médica, discriminación, amenazas y otros, atribuidos a la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez; a la enfermera Claudia García Madrigal y a la médico interna de grado Linda Margarita Cruz Ortega, todas ellas del Hospital Regional de Patzcuaro, Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. [REDACTED], mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2013, presentaron queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por actos que estimaron violatorios de los derechos humanos de [REDACTED], consistentes en negligencia médica, discriminación, amenazas y otros, atribuidos a la doctora María

¹ Este expediente fue tramitado con la Ley y el reglamento interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Guadalupe Alba Gutiérrez; a la enfermera Claudia García Madrigal y a la médico interna de pregrado Linda Margarita Cruz Ortega, todas ellas del Hospital Regional de Pátzcuaro, Michoacán.

3. Del escrito de queja, se advierte que los actos reclamados por las quejas como violatorios de los derechos humanos de [REDACTED], atribuidos al personal del Hospital, son los siguientes:

a) De la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez:

- Que la doctora incurrió en actos de negligencia médica, pues las quejas sostienen que no realizó correctamente la cesárea a la que fue sometida la paciente [REDACTED] el día 28 de junio de 2013, ya que según las quejas la doctora no tuvo en cuenta antes de realizar la cesárea que la paciente tenía preclampsia; además de que la doctora al realizar la cesárea dejó, según las quejas, restos de placenta en el útero de la paciente, con lo cual ocasionó que la paciente sufriera una infección y una hemorragia.

DH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

ITACION LEGAL
UMENTO

Que la doctora no proporcionó la atención médica adecuada a la paciente [REDACTED], pues a las 12:30 horas del 30 de junio de 2013, en forma déspota y prepotente forzó a la paciente a abandonar las instalaciones del Hospital, a pesar de que la paciente no estaba en condiciones físicas y de salud para reincorporarse a sus actividades cotidianas, toda vez que se estaba recuperando de la cesárea, sin que su estado de salud fuera el óptimo para ser dada de alta.

- Que con las acciones antes descritas, la doctora puso en peligro la vida de la paciente [REDACTED], aunado a lo anterior, sostienen que la doctora sin la autorización de la paciente colocó un dispositivo intrauterino en el útero de la paciente.
- Que fueron discriminadas por la doctora, esto en virtud de que las quejas son integrantes de la Organización Campesina, Indígena y Popular [REDACTED]; describiendo que la doctora no les dio un trato digno y respetuoso, ya que las quejas se negaron a afiliarse al programa de salud del Seguro Popular, lo que tuvo como consecuencia que la doctora las tratara en forma déspota y prepotente.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

b) De la enfermera Claudia García Madrigal:

➤ Que como representante sindical de los médicos del Hospital, el 28 de julio de 2013, se encargó de reunir a los doctores del nosocomio para presionar al director del Hospital a fin de que hiciera que las quejas y los demás miembros de la perteneciente al [redacted] se retiraran del edificio con el argumento de que no había motivo para que las quejas y los demás integrantes de la organización social antes mencionada estuvieran presentes, durante el levantamiento del acta administrativa instruida en contra de la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez, con la cual se le pretendía sancionar laboralmente a la doctora, por la inadecuada atención médica que se le atribuyó haber cometido en agravio de [redacted].

➤ Que la enfermera en la declaración que rindió como testigo el 28 de julio de 2013, durante el desahogo de la audiencia correspondiente al acta administrativa instruida en contra de la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez, manifestó que la doctora no había incurrido en actos de negligencia médica, esto por lo que se refiere a la atención médica proporcionada a la paciente, sin que esto fuera cierto.

Dar instrucciones a dos médicos del Hospital para que tomaran fotografías de las quejas y los integrantes de la Organización Campesina, Indígena y Popular [redacted], que el 28 de julio de 2013 se encontraban afuera del Hospital, precisamente en los momentos en los que se estaba desahogando el acta administrativa instruida en contra de la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez, por la inadecuada atención médica que se le atribuyó a la doctora.

c) De la médico interna de pregrado Linda Margarita Cruz Ortega que en la declaración que rindió como testigo en la audiencia celebrada con fecha 28 de julio de 2013, correspondiente al acta administrativa en la que señaló que no era cierto que la doctora hubiera dado una atención inadecuada a la paciente, lo cual, según las quejas, no correspondía a la realidad de los hechos (fojas 3 a 5).

4. Con fecha 13 de agosto de 2013, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia, de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.R. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

reclamarse actos de autoridades con residencia en el municipio de Pátzcuaro, Michoacán, que pertenece al territorio en donde dicha Visitaduría ejerce su competencia; dicha queja se registró con el número de expediente MOR/725/13; se solicitó a las autoridades señaladas como responsables sus informes, mismos que fueron rendidos en el plazo señalado por la ley; una vez rendidos los informes, se ordenó requerir a la quejas para hacerlo de su conocimiento; luego de conocer el informe, las quejas realizadas las manifestaciones que consideraron pertinentes a sus intereses y derecho; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; asimismo, esta Comisión recibió de oficio las pruebas que consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por las quejas como violatorios de derechos humanos; una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

5. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja de [REDACTED], por hechos presuntamente violatorios del derecho humano a la salud consistente en negligencia, impericia e inadecuada atención médica cometidos en agravio de [REDACTED], atribuidos a personal médico del Hospital Regional de Pátzcuaro.

6. Es menester señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

7. De la lectura de la inconformidad presentada por [REDACTED], se denota que está reclama que con motivo de la negligencia, impericia e



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

inadecuada atención médica por parte de personal del Hospital Regional de Pátzcuaro, la doctora puso en peligro la vida de la paciente [REDACTED], aunado a lo anterior, sostienen que la doctora sin la autorización de la paciente colocó un dispositivo intrauterino en el útero de la paciente.

8. Por lo que del análisis detallado de todas las constancias que integran el expediente en el que se actúa se determina la existencia de la violación a los derechos humanos de los agraviados, por lo que se emite la presente recomendación al tenor de las consideraciones que se analizarán a continuación.

III

9. En principio, se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la presunta víctima en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

10. En esa tesitura, los derechos humanos son aplicables a todos los individuos por ser inherentes a éstos independientemente de su situación jurídica; es por ello que el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos a todas las personas, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 1º párrafo tercero de la Constitución Mexicana.

11. El derecho a la protección de la salud, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

12. Con respecto a los servidores públicos, los obliga a no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, a realizar la adecuada prestación y en su caso, supervisión de los mismos, y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

13. Son obligaciones del Estado para los efectos del derecho a la protección de la salud, entre otros, los servicios básicos referentes a la atención médica que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

19. El contenido que entraña este enunciado constitucional, en un marco de seguridad a la familia y protección de la sociedad, comprende el bienestar físico y mental del ser humano, la asistencia para el adecuado desarrollo desde antes del nacimiento de los seres concebidos por éste y el mejoramiento de su calidad de vida, de ahí que este párrafo pueda caracterizarse desde un punto de vista jurídico como una declaración en donde convergen garantías individuales y sociales, que para el logro de su eficacia requiere de la participación concurrente del individuo, la sociedad y el Estado.

18. Por lo que el constituyente mexicano, adicionó el párrafo tercero al artículo 4º de la Constitución Federal, que consagra el derecho humano de los gobernados a la salud, al disponer que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

17. En el marco jurídico nacional el precepto 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene el derecho a la protección de la salud, siendo la ley quien definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

16. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, manifiesta que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales.

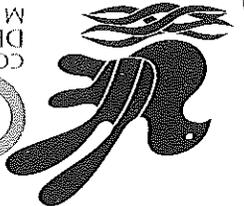
15. El numeral 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, la salud, el bienestar y la asistencia médica correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

14. Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala que los Estados reconocerán el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

800194

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N
CEDH





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

20. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán en su artículo 22 dispone que para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Gobernador del Estado tendrá, entre otras dependencias, a la Secretaría de Salud. Y en el diverso 33 se plasman las atribuciones de la Secretaría de Salud, teniendo, entre otras, la de coordinar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública o privada, en los términos de las leyes de la materia y de los convenios de coordinación, así como la de asegurar a la población, la adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno infantil, planificación familiar, salud mental y educación para la salud.

21. La Ley de Salud del Estado, en su artículo 3º fracción V, dispone: "El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: V. El acceso equitativo de los servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población".

22. Por su parte el artículo 6º fracciones I y II de dicho cuerpo de leyes dispone que "Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad General: I. La prestación de los servicios de la atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; II. La prestación de los servicios de atención materno infantil".

23. El derecho a la salud no solo consagra la prestación del servicio médico, sino que también se brinda de una manera profesional y éticamente responsable, en condiciones de respeto y dignidad. Es por ello que los administrativos, galenos, especialistas, auxiliares, técnicos y demás personal del sector salud, se encuentran obligados a observar las determinaciones legales anteriormente descritas y las disposiciones técnicas que mandatan las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Salud, sujetándose a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, además que deben demostrar relevante capacidad y aplicación para resolver los problemas de salud de los pacientes que acuden a ellos mediante tratamientos preventivos, curativos o de rehabilitación, contribuyendo al bienestar físico y mental del hombre para el desarrollo pleno de sus capacidades y a la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, ello en base a lo dispuesto por los Artículos 4º párrafo cuarto, 109 fracción III, 113 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 6º fracción I, 107

000195

28. Las quejas para demostrar las violaciones a los derechos humanos de las que dicen que fue víctima [redacted], ofrecieron como prueba

27. Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y 102 fracción II de su reglamento interior, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, para ello este Ombudsman se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente. A continuación se hará un breve anuncio de ubicación y ubicación de todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente:

IV

26. En ese mismo tenor se ha expresado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 15, que lleva por nombre "Sobre Derecho a la protección de la Salud", emitida el 23 de abril de 2009, Ambas recomendaciones generales son parte de los razonamientos que hace valer esta Comisión Estatal en el cuerpo de la presente resolución.

25. Este Ombudsman Local, en diversas recomendaciones y en especial en la Recomendación General número 001/2009, emitida el día 17 de marzo de 2009, ha sostenido la vital trascendencia de velar y proteger el derecho a la salud y se ha preocupado porque los pacientes en el interior de los hospitales del sector salud, sean atendidos de forma pronta y eficaz, con calidad y pleno respeto a su dignidad y derechos humanos, asimismo se ha hecho hincapié en que con la finalidad de que dicho servicio sea brindado de forma adecuada, las instituciones de salud, cumplan con el personal, infraestructura y equipos necesarios.

24. Ahora bien se entiende por negligencia médica la omisión o descuido voluntario y consciente por parte de algún galeno o personal de enfermería o demás encargados de velar por la salud de una persona en los centros de salud, de sus responsabilidades y que le cause al paciente un agravio en su integridad física o mental durante la prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación de alguna enfermedad.

fracción III, 110 párrafo tercero y 157 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 44 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N

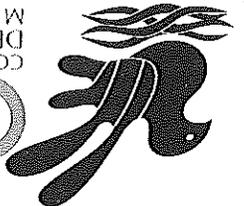


300196

800197

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

COMISION ESTADAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N
CEDH



copia simple de una hoja de una libreta en la que aparece anotado en letra manuscrita el nombre de la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez y enseguida de su nombre el dato de su especialidad (ginecóloga).

29. Con relación a los actos reclamados por las quejas como violatorios de derechos humanos, las autoridades señaladas como responsables, junto con el apoderado jurídico de la Secretaría de Salud de Michoacán, ofrecieron como pruebas de su parte, las siguientes:

a) Copia simple del certificado de fecha 12 de febrero de 2011, expedido a la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez, por el Consejo Mexicano de Ginecología y Obstetricia (foja 22).

b) Copia simple de la constancia de fecha 13 de mayo de 2011, expedida a la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez, por la Federación Mexicana de Colegios de Obstetricia y Ginecología A.C. (foja 23).

c) Copia simple del título profesional de médico general expedido a María Guadalupe Alba Gutiérrez, por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (foja 24).

d) Copia simple del diploma expedido a la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez, por haber cursado y aprobado el curso-taller de adiestramiento de Ginecología, impartido en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México (foja 25).

e) Copia simple del diploma que acredita que la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez, cursó y aprobó la especialidad en Ginecología y Obstetricia, en el Hospital Regional General "Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (ISSSTE)

f) Las confesionales a cargo de la quejas [redacted], misma que fueron desahogadas con fecha 24 de octubre de 2013, siendo el caso que las quejas fueron declaradas confesas en virtud de la inasistencia de las quejas para el desahogo no obstante haber sido notificadas en legal y debida forma, sin que las quejas justificaran el motivo de su falta de comparecencia (fojas 90 a 93 y 96 a 99).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

g) Las declaraciones rendidas por la enfermera Claudia García Madrigal y Lynda Margarita Cruz Ortega, en comparecencia de fecha 24 de octubre de 2013, comparecieron ante el licenciado en Derecho Gabriel Franco Volante, Visitador Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (fojas 102 a 103 y 106 a 108).

h) La prueba instrumental de actuaciones.

i) La presuncional legal y humana.

30. Asimismo, esta Comisión recabó de oficio las pruebas que consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por las quejas como violatorios de derechos humanos, siendo éstas las siguientes:

a) Copias simples del expediente clínico derivado de la atención médica que se le proporcionó a [REDACTED], por el personal médico del Hospital, desde su ingreso el 26 de junio de 2013, hasta su egreso el 30 de junio de 2013 (fojas 122 a 175).

b) El informe médico emitido con fecha 23 de abril de 2015, por el doctor Jorge Alonso Blancas Hernández, médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual después de analizar el expediente clínico derivado de la atención médica que se le proporcionó a la quejosa [REDACTED], emitió su opinión respecto a la atención médica que se le brindó a la quejosa (fojas 177 a 186).

V

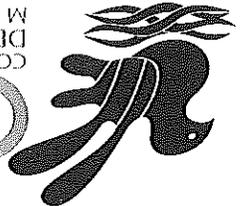
31. Habiéndose desarrollado los fundamentos jurídicos que sustentan la situación del agravado, se procede a la resolución de fondo tomando en consideración las evidencias antes mencionadas.

32. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no ignora que en todo tratamiento médico o procedimiento quirúrgico existe un riesgo, y si bien es cierto que el riesgo nulo en Medicina no existe, ante eventos adversos o resultados desfavorables, debe de analizarse cuidadosamente cada caso con sus particularidades, esto para esclarecer si se trata de un problema de salud que no fue causado por negligencia, impericia, imprudencia o dolo del médico.

000199

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

COMISION ESTADAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N
CEDH



33. Con relación a los actos reclamados por las quejas como violatorios de los derechos humanos de [REDACTED], en el informe que rindió el 23 de agosto de 2013, la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez, médico especialista en Ginecología y Obstetricia del Hospital, manifestó lo siguiente:

a) Que desde el 16 de enero de 1999, presta sus servicios como médico en el Hospital cubriendo la jornada de trabajo acumulada, es decir, trabaja los sábados y domingos en un horario de las 08:00 a las 20:00 horas, destacando en su informe que en la plantilla de personal es la única ginecóloga que labora la jornada acumulada en el horario antes señalado.

b) El día de los hechos acompañada por la enfermera Claudia García Madrigal y por la médico interna de pregrado Linda Margarita Cruz Ortega, pasó visita a los pacientes internados en el área de ginecología y obstetricia, para verificar su evolución, siendo el caso que aproximadamente a las 08:30 horas, luego de chequear cual era el estado físico y de salud de la paciente [REDACTED] a quien dos días antes se le había practicado una cesárea, le informó a dicha paciente que la iba a dar de alta, toda vez que la paciente, según el criterio de la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez, ya estaba en condiciones físicas y de salud aptas para hacer su vida normal fuera del Hospital, comentándole a la paciente que una vez que sus familiares cubrieran la cuenta, por los servicios de salud que se les prestaron, podría retirarse a su domicilio.

c) En su informe, la doctora explicó que el día de los hechos continuó con sus actividades, relatando que a las 11:00 horas, entregó los expedientes de los pacientes que había dado de alta al personal del área de Cajas del Hospital, esto a fin de que los familiares de los pacientes que habían sido dados de alta pasaran a cubrir el importe de la cuenta, por los servicios de salud que se les prestaron a los pacientes, indicando en su informe que respecto de las pacientes que dan a luz niños nacidos vivos, cuando liquidan la cuenta se les entrega una receta con las indicaciones médicas, el certificado médico del recién nacido y una solicitud para que se les realice el tamiz neonatal.

d) Continuando con la narración de hechos que hizo en su informe, la doctora señaló que aproximadamente a las 13:00 horas, regresó al área de ginecología y obstetricia para verificar junto con la enfermera Claudia García Madrigal, [REDACTED] cuántas camas había disponibles, dándose cuenta que la paciente



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(43) 11-33-500
Lada sin costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

seguía todavía en el Hospital, es decir, que no se había retirado a su domicilio como se le había indicado, ello por haber sido dada de alta.

e) Entonces, la doctora dice en su informe que le preguntó a la paciente [redacted] el motivo por el cual seguía toda en el Hospital y que fue entonces cuando una mujer – que resultó ser [redacted], quien es la mamá de la paciente–respondió en forma despectiva y prepotente que la paciente permanecería internada en el Hospital hasta el 01 de julio de 2013, hasta en tanto los dirigentes de la Organización Campesina, Indígena y Popular [redacted] a la que pertenecen– se entrevistaran con el Director del Hospital para conseguir que se condonara el monto de la cuenta que los familiares de la paciente, debían de cubrir a cambio de los servicios de salud prestados a la paciente.

f) En su informe, la doctora manifestó que sin que fuera su intención molestar a la paciente y a sus familiares, le preguntó a la paciente si tenía Seguro Popular, explicándole que si se afiliaba a dicho programa de salud, no tendría que pagar ninguna cuota por la atención médica recibida, toda vez que como beneficiaria del Seguro Popular sería gratuita y no tendrían que realizar sus familiares desembolso económico alguno.

Que luego de escuchar el comentario anterior, [redacted] dijo que el Seguro Popular no servía para nada y que por ser miembros de la Organización Campesina, Indígena y Popular [redacted], el director del Hospital debía de exentar de pago a la paciente, por los servicios de salud prestados, sin que fuera necesario para ello que la paciente se afiliara al Seguro Popular.

h) Enseguida, en su informe, la doctora explicó que [redacted] le preguntó por los datos de su nombre y cargo en el Hospital, narrando la doctora que cual era el propósito o la finalidad de la Organización Campesina, Indígena y Popular [redacted] Acto seguido, [redacted] le dijo en forma molesta que la Organización defiende y protege la vida y que por lo mismo no debían de pagar ninguna cuota por los servicios prestados a la paciente, para después comentar que los dirigentes de la organización antes mencionada, ya habían hablado por teléfono con el Secretario de Salud y el

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N



Secretario de Gobierno en el Estado, quienes habían dado la instrucción al director del Hospital para que exentara de pago a la paciente y le diera las facilidades para permanecer internada hasta el 01 de julio de 2013.

i) La doctora narró en su informe, que [REDACTED] sacó una libreta y un lapicero de su bolsa de mano, y que volvió a preguntarle de modo intimidante por los datos de su nombre y cargo en el Hospital, que ella reaccionó y que le dijo que le prestará el cuaderno, indicando la doctora que anotó su nombre y su especialidad médica y que después de hacer lo anterior, arrancó un pedazo de una hoja de la libreta y que le pidió a [REDACTED] que le diera los datos de su nombre y que fue, entonces, cuando [REDACTED] se identificó como la mamá de la paciente [REDACTED], además de decir que ella y la paciente son integrantes de la Organización Campesina, Indígena y Popular [REDACTED].

j) En su informe, la doctora señaló que para evitar seguir discutiendo le comentó que en el caso de que no se exentara de pago a la paciente, que tendría que cubrir la cuota por los servicios prestados a la paciente, que no había motivo para que la paciente continuara en el Hospital porque había sido dada de alta y que por lo que se refiere al bebé de la paciente que el recién nacido permanecería internado en el Hospital en el área de pediatría, por haber sido prematuro; explicándole la doctora que a su hija [REDACTED] que estaba haciendo, porque con su conducta estaba impidiendo que se le diera la atención médica a otros pacientes que necesitaran ser internados.

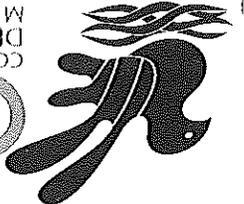
k) Finalmente, la doctora en su informe indicó que la enfermera Claudia García Madridal y la médico interna de pregrado Linda Margarita Cruz Ortega, fueron testigos del modo en el que ocurrieron los hechos, esto por haber estado presentes cuando sucedieron los acontecimientos antes descritos (fojas 17 a 21).

34. Por su parte, la enfermera Claudia García Madridal en el informe que rindió el 30 de agosto de 2013, respecto a los actos reclamados por las quejas como violatorios de derechos humanos, señaló lo siguiente:

380202

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N
CEDH



a) Que como trabajadora del Hospital cuenta con una jornada de trabajo acumulada, es decir, labora los sábados y domingos en un horario de las 08:00 a las 20:00 horas.

b) Alrededor de las 13:00 trece horas del día de los hechos realizaba junto con la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez, médico especialista en Ginecología y Obstetricia un recorrido por el área de piso donde se encuentran internados los pacientes, lo anterior, para verificar cuentas camas había disponibles.

c) Es el caso que durante el recorrido detectaron que la paciente [redacted] se encontraba sentada sobre una cama llorando, esto a pesar de que ya había sido dada de alta por la mañana del 30 de junio de 2013.

d) Que la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez se acercó a la paciente para preguntarle el motivo por el cual seguía todavía en el Hospital y también para explicarle a la paciente que su bebé permanecería internado en el Hospital en el área de pediatría, sin que la paciente pudiera responder, pues en su informe la enfermera Claudia García Madrigal explicó que [redacted] intervino intempestivamente, sin darle oportunidad de hablar a la paciente, siendo el caso que [redacted] le respondió a la doctora en un tono tajante que la paciente aún y cuando hubiera sido dada de alta, no se retiraría del Hospital que permanecería en el mismo, hasta que el director le condonara el monto de la cuenta que los familiares de la paciente, debían de cubrir a cambio de los servicios de salud prestados a la paciente.

e) Continuando con el relato de hechos que realizó la enfermera precisó en su informe que entonces la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez le preguntó a la paciente [redacted] que si contaba con Seguro Popular, toda vez que como beneficiaria del Seguro Popular la atención médica recibida sería gratuita, de modo que sus familiares no tendrían que realizar ningún desembolso económico para pagar la cuota que se les requería, por los servicios de salud prestados.

f) Acto seguido, [redacted] dijo que el Seguro Popular no servía para nada y que por ser miembros de la Organización Campesina, Indígena y Popular [redacted] el director del Hospital debía de exentar de pago a la paciente, por los servicios de salud prestados, sin que fuera necesario para ello que la paciente se afiliara al Seguro Popular. Que posteriormente tuvo noticias



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

que las autoridades del Hospital exentaron a los familiares de la paciente del pago de la cuota por los servicios de salud prestados.

- g) Son falsas las afirmaciones hechas por las quejas, pues la enfermera Claudia García Madrigal aceptó en su informe que el 28 de julio de 2013, rindió su declaración como testigo de descargo durante el desahogo de la audiencia correspondiente al acta administrativa instruida en contra de la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez, misma a la que se le dio trámite por la inadecuada atención médica que se le atribuyó a la doctora haber cometido en agravio de la paciente [REDACTED], sin embargo rechazó que haya comparecido con el carácter de líder sindical y descartó que haya solicitado una ventaja o beneficio para la doctora, pues sostuvo que su único propósito fue reunirse con el director del Hospital por fuera del aula de enseñanza ello a fin de plantearle a éste los problemas que se estaba presentando en la institución. Por lo que en virtud de la circunstancia antes precisada, la enfermera explicó que no fue posible que se llevara a cabo la reunión con el director del Hospital, debido a la actitud beligerante, irrespetuosa y agresiva de los miembros de la organización social antes mencionada (fojas 31 a 32):



35. Con relación a la atención médica proporcionada a la quejosa [REDACTED] [REDACTED], tiene especial relevancia el informe médico emitido con fecha 23 de abril de 2015, por el doctor Jorge Alonso Blancas Hernández, médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual después de analizar el expediente clínico derivado de la atención médica que se le proporcionó a la quejosa [REDACTED], emitió su opinión respecto a la atención médica que se le brindó a la quejosa (Fojas 177 a 186).

36. En dicho informe, el médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concluye por lo que se refiere a la atención médica proporcionada a la quejosa [REDACTED], que el actuar de la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez fue negligente, por las siguientes razones:

"...Es cierto que la paciente el día 30 de junio de 2013 de 2013, se encontraba en condiciones de egresar con tensiones arteriales normales (...) sin embargo, se debió de asentar en la nota de egreso el plan de seguimiento así como las recomendaciones e indicaciones para tratar y detectar alguna otra complicación del previo estado hipertensivo de la paciente (...) según la norma oficial mexicana GPC Atención Integral de Preeclampsia en el segundo y tercer nivel de



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

atención 020-08, Pg. 42, apartado vigilancia y seguimiento posterior al nacimiento.

Es por ello que se demuestra inobservancia de la norma oficial Mexicana GPC del expediente Clínico 004-SSA3-2012 en cuestión a la nota de alta la cual deberá integrar de la siguiente manera: 1. Nombre del paciente 2.- Edad y sexo 3. Fecha y hora de elaboración 4.- Signos vitales (Peso, talla, tensión arterial, frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria, temperatura) 5. Fecha y hora del ingreso/egreso hospitalario 6. Días de estancia en la unidad 7. Se identifica si es reingreso por la misma afección en el año 8. Diagnóstico(s) de ingreso. Contiene diagnóstico principal y diagnósticos secundarios 9. Resumen de la evolución y el estado actual 10. Manejo durante la estancia hospitalaria 11 Diagnóstico(s) final(es) 12. Fecha y hora de procedimientos realizados en su caso 13. Motivo de egreso (máximo beneficio, por mejoría, alta voluntaria) 14. Problemas clínicos pendientes 15. Plan de manejo y tratamiento 16. Recomendaciones para la vigilancia ambulatoria 17. Nombre completo, cédula profesional y firma del médico”.

37. El informe médico emitido con fecha 23 de abril de 2015, por el doctor Jorge Alonso Blancas Hernández, médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tienen plena eficacia demostrativa ya que fue elaborado por una persona con nombramiento oficial con conocimientos especializados en Medicina, dando a conocer en el mismo, los motivos y los fundamentos sobre los que se basó para emitir sus conclusiones; aunado a que no hay impedimento alguno para que se le conceda valor probatorio a dicho informe, ya que quien lo emitió no participó como testigo o intérprete en el expediente de queja que mediante este fallo se resuelve.

38. Mientras que por lo que se refiere a la enfermera Claudia García Madrigal y a la médico interna de pregrado Linda Margarita Cruz Ortega, no tienen responsabilidad legal en el asunto, pues la enfermera no era la encargada de la atención médica de la quejosa, toda vez que en el caso concreto entre la enfermera y la quejosa [REDACTED] no hubo una relación médico-paciente y en consecuencia, por la circunstancia antes precisada no es dable atribuirle alguna responsabilidad legal; en tanto que la médico interno de

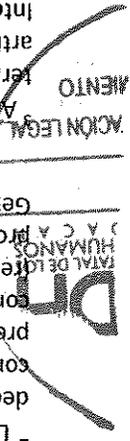
4 Artículo 2. El objeto de esta Ley es: I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo tercero, artículo 17, y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

2 Los internos de pregrado que tienen la calidad de estudiantes de la licenciatura en Medicina – es decir, no son médicos, son estudiantes que están en proceso de formación y que en un futuro de concluir y aprobar los estudios de licenciatura serían Médicos Generales –. Los internos de pregrado asisten a un hospital como parte de su formación académica, esto a fin de consolidar los conocimientos teóricos que han adquirido durante el curso de la licenciatura, esto como una etapa (requisito) que obligatoriamente debe cubrirse previamente al servicio social, al examen profesional y al título respectivo, lo que les permitirá en un futuro ejercer como Médicos Generales.

39. Cabe señalar que a nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 13 y 2 fracción I consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a una reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

pregrado² por tener la calidad de estudiante de medicina no incurrir en responsabilidad profesional, sin que haya ninguna evidencia de que el médico interno de pregrado haya intervenido o participado en el tratamiento médico dado a la quejosa, sin la supervisión de la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000205



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

330206

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

40. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De parte al órgano interno de control, a fin de que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa de la doctora María Guadalupe Alba Gutiérrez

SEGUNDA. Se capacite a los médicos del Hospital Regional de Pátzcuaro, para el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del Expediente Clínico y se les instruya el apercibimiento de que en caso de no hacerlo serán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

Atentamente



Doctor José María Cázares Solórzano
Residente



Este documento ha sido revisado en todos sus aspectos legales
Lia Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento

JMCS/LCD/dlar*